



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 192-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y siete minutos del quince de marzo de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-1134-2010 de las diez horas del 12 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- El señor XXXX ha presentado en dos ocasiones solicitud para que se le otorgue pensión bajo el amparo de la Ley 2248. La primera solicitud la realizó el 17 de abril de 2007 (folio 2), la cual fue finalmente conocida por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto N° 1426 de las ocho horas del veintinueve de setiembre de dos mil ocho, que dispuso la denegatoria de la solicitud en virtud de que el señor XXXX se encuentra gozando de su jubilación mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, desde el 24 de enero de 2001, como se logra verificar a partir de la certificación a folio 57, confirmando resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-MT-M-599-2007, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 03 de diciembre de 2007, que denegaba esa primera solicitud.

II.- Con fecha del 17 de noviembre de 2009, el señor XXXX, presenta una segunda solicitud, con igual pretensión, la cual es denegada tanto por la Junta de Pensiones del Magisterio, resolución N° 536 acordada en sesión ordinaria 015-2010 a las nueve horas treinta minutos del 04 de febrero de 2010; como por la Dirección Nacional de Pensiones, resolución N° DNP-MT-M-ODM-1134-2010 de las diez horas del 12 de abril de 2010; reiterando ambas lo dispuesto por el Tribunal de Trabajo, voto N° 1426 de las ocho horas del veintinueve de setiembre de dos mil ocho.

III.- En razón de lo anterior el señor XXXX presenta escrito de apelación contra la resolución N° DNP-MT-M-ODM-1134-2010, alegando que se encuentra en una condición perjudicial ante los pronunciamientos de la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, al achacársele el error por parte del patrono



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en cotizar para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar para el Régimen Especial del Magisterio Nacional, como era lo debido.

IV.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1082 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas cinco minutos del seis de setiembre del año dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-ODM-1134-2010, de las diez horas del doce de abril del dos mil diez, en tanto se deniega la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248, considerando el gestionante que se esta violentando su derecho a una jubilación al amparo del Magisterio Nacional.

De los autos se extrae que efectivamente el gestionante laboró para en el Centro Agronómico Tropical de Investigación, Institución de enseñanza superior, debidamente reconocida dentro de la membresía del Magisterio Nacional, contando con un tiempo de servicio total a la educación de 35 años y dos meses.

Sin embargo, aún a pesar del error del patrono en cotizar totalmente para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional como era lo debido, lo cierto es que se creó con el transcurso del tiempo, desde el 24 de enero de 2001 a la fecha, un sentido de pertenencia al primer régimen. Incluso existe un lapso de más de seis años a la primera solicitud, de regirse bajo dicho régimen, sin existir oposición al mismo.

En este caso concreto ya el Tribunal de Trabajo en el voto 1426 indicado *supra* (folio 109), se pronunció sobre la pretensión del recurrente y sobre estos hechos, de manera que desde ese momento se produjo el agotamiento de la vía administrativa, por lo que resulta improcedente la presentación de nuevas solicitudes en vía administrativa con esa misma pretensión. En el citado voto se indicó:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“(...) a pesar de que esta acreditado que el señor XXXX prestó servicios en el IICA y laboró en la Educación Nacional por un lapso mayor de treinta y cinco años y dos meses, lo cierto es que al momento de concedérsele la jubilación del Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el respectivo cálculo se aplicó la totalidad de los aportes o contribuciones a ese sistema. (...) al optar y haber decidido voluntariamente jubilarse en el sistema general para el cual siempre cotizó, éste hizo efectivo el respectivo derecho fundamental dentro de ese régimen y, además de obtener el derecho a la prestación económica mensual, también adquirió todos los beneficios de ese sistema; de manera tal a que a esta altura de los tiempos (más de siete años después), de conformidad con el ordenamiento jurídico, es imposible suspender o dejar sin efecto el beneficio otorgado por la aseguradora general y está prohibido permitirle gozar o disfrutar el mismo derecho en el sistema especial del Magisterio Nacional, según ahora pretende.(...)”

Se ha hecho así efectivo un derecho de opción, *“cuando se adquiere el derecho de pensión cobra vida el derecho efectivo al régimen, es decir se hace efectivo ese derecho de opción, porque se adquiere también todas las demás garantías y beneficios que regula específicamente el régimen, y no únicamente el derecho a la percepción de un monto económico específico”*. Voto N° 0483-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No tiene lugar el traslado de régimen de un derecho jubilatorio ya concedido, por aplicación del principio constitucional de la irrenunciabilidad de derechos.

III.- Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que ya existe un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José y que tampoco se aportan a autos nuevos elementos de hecho o derecho para variar lo resuelto por esas instancias; resulta procedente CONFIRMAR lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-1134-2010 de las diez horas del doce de abril de dos mil diez. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso planteado por **XXXX**, por lo que se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-MT-M-ODM-1134-2010 dictada por Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones a las diez horas del doce de abril de dos mil diez. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza